--- Trelew, de abril de 2017.----------

- **VISTO:** La resolución de refs. 127, el recurso de apelación deducido a refs. 128, concedido a refs. 129 y fundado a ref. 130/131.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que el Juez de grado resolvió a fs. 127 rechazar la petición del Dr. A. E. M. de regular honorarios por su actuación profesional respecto de las medidas trabadas en el proceso de ejecución de sentencia desarrollado en autos. Entendió para ello el *a quo* que la pauta del art. 26 de la Ley XIII Nro. 4 resulta aplicable cuando la cautelar constituye el único objeto del pleito o sigue un trámite independiente del principal, pero no cuando es consecuencia de la acción deducida en la ejecución de sentencia.----------

--- II.- Que surge de autos que a fs. 09 el Dr. A. M., en representación de la parte actora, inició el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva allí dictada, incluyendo a sus honorarios profesionales regulados. Como consecuencia de ello, a refs. 14, 23, 30 y 53 se decretaron embargos ejecutorios sobre bienes de la demandada T. B. S.R.L., incluyendo diversos vehículos.---------- Que a refs. 73 se aprobó la liquidación presentada por la ejecutante, incluyendo capital e intereses de sentencia con más los honorarios allí regulados.----------

-- Que el mencionado letrado solicitó a refs. 77 la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación en la traba de “medidas cautelares” y la ejecución de sentencia tramitada hasta ese momento, citando los arts. 27 y 40 de la Ley XIII Nro. 4, en virtud de encontrarse en tratativas conciliatorias con la contraparte. En virtud de ello, el Juzgado de grado reguló a refs. 78 al Dr. M. “*por su labor desarrollada en la 1era etapa del proceso de ejecución de sentencia”* un 8,5% del monto de dicho proceso, con más el 40% por mandato, teniendo en cuenta el mínimo del art. 7 de aquella ley.---------- Que a refs. 84 las partes presentaron acuerdo de pago de los rubros adeudados por capital e intereses a los actores, señalando respecto de los honorarios regulados del Dr. M. que serían abonados extrajudicialmente por la demandada, aclarando adicionalmente que se encontraban pendientes aquellos correspondientes “*a la traba de medidas cautelares por no haber sido regulados a la fecha*”, dejando peticionado que sean regulados en dicho momento.----------

---- Que habiendo sido abonados los rubros de pago acordados conforme constancias de refs. 95 y 105/107, y sin perjuicio de los recursos deducidos por el letrado que motivaron las sentencias de esta Alzada S.I.L. 12/16 (refs. 112) y S.I.L. 25/16 (refs. 119), éste solicitó a refs. 125 se regulen sus honorarios profesionales por las “medidas cautelares” trabadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo que motivó la resolución en crisis.----------

--- III.- En estas condiciones, cabe adelantar que no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en análisis. Preliminarmente, cabe señalar que el memorial de agravios presentado por el letrado es rayano a la deserción del recurso. Ello en tanto se limitó —

de manera confusa y desprolija— a "discrepar" o dar su "parecer" respecto de la resolución recurrida, esbozando —cuanto mucho— una serie de opiniones no siempre entendibles o aplicables.----------

---- En efecto, no ha explicado debidamente por qué entiende que el precedente referido por el *a quo* violenta el art. 1 de la Ley de aranceles profesionales. Tampoco ha aclarado correctamente por qué el antecedente que invoca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es aplicable, el que ni siquiera se encuentra debidamente citado. En iguales condiciones se muestra la restante doctrina y jurisprudencia que agrega en su escrito, alguna de las cuales ni siquiera tiene su pertinente cita.----------

---- Mucho menos se demuestra como claro el razonamiento que realiza para conmover el argumento dado por el Juez de grado, esto es, la improcedencia de regulación autónoma de un honorario judicial por la obtención de medidas de embargo en un proceso de ejecución de sentencia.----------

----- Así, "sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. ST Chubut, 16/11/2010, "S., N. O. c/ D., D. A. y otros s/ Daños y perjuicios", S.D. Nº 06/S.R.E./2010, expte. nº 21.854-S-2009, voto del Dr. Pasutti; esta sala, S.I.F. 43/2013). Entonces "el recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358)" (esta sala, S.D.C. 01/11).----------

---- Pero más allá de ello, corresponde señalar que el letrado ha confundido la naturaleza de los embargos ordenados a fs. 14, 23, 30 y 53, con aquellos que trata el art. 26 de la Ley XIII Nro. 4, reservado para medidas cautelares. En este sentido, los trabados en autos correspondieron al proceso de ejecución de sentencia y, por tanto, revistieron el carácter de ejecutorios, independientemente de cómo los haya calificado el letrado. Debe

recordarse en este sentido que existen tres tipos de embargos (preventivo, ejecutorio y ejecutivo), los cuales difieren en cuanto a su gradación de recaudos, presupuestos, oportunidad y finalidad (Sala B, S.I.C. 17/2000). Por tanto, el citado art. 26 se encuentra establecido para un supuesto particular que no es el de autos.----------

---- Que, no obstante ello, incluso se ha dicho respecto de los procesos ejecutivos contenidos a partir del art. 525 del C.P.C.C. que las medidas precautorias allí dispuestas “deben ser consideradas a los fines regulatorios como parte del juicio. Por ello, la disposición del art. 27 sólo sería aplicable cuando la medida es intentada en una causa autónoma, y no como parte de los trámites normales del juicio ejecutivo” (ST Río Negro, 24/10/1990, elDial.com-AX116; SC Mendoza, 19/11/1973, elDial.com-MZ157E). Ello, en tanto las medidas de garantía que puedan deducirse en un juicio de esta naturaleza son normalmente despachadas al iniciarse la ejecución y como consecuencia natural de este tipo de proceso, por lo que son contenidas en la regulación de honorarios que se realice sobre el mismo (conf. Ure – Finkelberg, Honorarios de los Profesionales del Derecho, 1era. Edición, Lexis Nexis, 2004, p. 240).----------

--- Ello entonces con más razón —*mutatis mutandi*— en un proceso de ejecución como es el de sentencia que se desarrolla en autos, donde las medidas de embargo ordenadas a fs. 14, 23, 30 y 53 fueron parte indudable del iniciado por la actora y que —como tal— fueron tenidas en cuenta en la regulación de honorarios de refs. 78.----------

----- Por demas, las convenciones que las partes realicen en un expediente son inoponibles al Juzgado, si éstas exigen una actuación que el Tribunal no consintió o —incluso— lo fuerzan a una actuación que no se ajusta a la norma ni al procedimiento, máxime cuando el *a quo* ya había ponderado la actuación del profesional en la traba de embargos en su regulación de refs. 78.----------

--- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones —en principio— no devengan costas.----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de refs. 121 en cuanto fue objeto de apelación.----------

- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8 ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES